

CUARTA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA (1870)

LA LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA RESTAURADA

El cuarto Congreso Constituyente se reunió, en el puerto de Mazatlán, para hacer reformas a la carta fundamental de 10. de abril de 1861 y expidió, reformada la nueva Constitución Política el día 18 de octubre de 1869.

Cabe señalar, como caso curioso, que el señor Lic. don Eustaquio Buelna figuró, por segunda vez, como presidente en una asamblea constituyente en el Estado.

En este decenio la vida constitucional fue bastante agitada debido a la intervención francesa. La actividad jurídica cobró bastante auge por las disposiciones dictadas por el “gobierno de la peregrinación” establecido por el señor Lic. don Benito Juárez, cuyas disposiciones legales se pusieron en vigor en Sinaloa por medio del periódico oficial: *La Opinión de Sinaloa* dirigido, primero, por don Miguel Fernández Castro y, después, por don Rafael Carreón.¹

El periódico oficial continuó publicándose en Culiacán bajo la designación de “Boletín de Noticias del Estado”, siendo gobernador el general don Antonio Rosales, al día siguiente de la batalla de San Pedro, apareció esta publicación el 23 de diciembre de 1864.

Las autoridades imperiales al mando del general Armando de Castany, publicaron todas sus disposiciones oficiales en el periódico: *El Correo de Mazatlán*, bajo la dirección de don Marcelino

¹ Esta publicación apareció desde el 15 de junio de 1859 hasta el 6 de noviembre de 1864 y sus colecciones fueron consultadas en la Biblioteca del Sr. Lic. don Francisco Xavier Gaxiola y en el archivo del Lic. don Eustaquio Buelna, en 1942.

Martínez, semanario que se editó desde el lunes 28 de noviembre de 1864.²

También las mismas autoridades imperiales mandaron imprimir una recompilación de leyes³ y dieron bastante publicidad al establecimiento de la Corte Marcial en Mazatlán “investida de facultades discrecionales para sentenciar, sin apelación, a toda persona que pertenezca a las gavillas de malhechores” con fecha 25 de enero de 1865.

Esta publicación oficial se debió a que, días antes de la ocupación del puerto de Mazatlán por los franceses, las autoridades republicanas habían encomendado al Lic. don Jesús María Gaxiola la publicación de un repertorio⁴ con todo el material jurídico del Estado.

También contiene un excelente material jurídico el periódico oficial editado por las autoridades republicanas, en Culiacán, bajo el título: *El 5 de Mayo*, que apareció el día 24 de febrero de 1866.⁵

El emperador Maximiliano dispuso dividir el territorio del imperio en cincuenta departamentos correspondiendo dos, Mazatlán y Sinaloa, al Estado conforme el decreto autorizado por los ministros José Fernando Ramírez, Juan de Dios Peza, Pedro Escudero y Echanove, José M. Cortés y Esparza y los subsecretarios de fomento y Hacienda, Manuel Orozco y Berra y José M. de Castillo y Cos, que entró en vigor con fecha de 3 marzo de 1865.

Al triunfo de la República el periódico oficial recibió el nombre *El Estado de Sinaloa*, apareció su primer número en Mazatlán

² Esta publicación imperialista se imprimió en la tipografía de Retes, ubicada en la Plazuela “Machado” del puerto de Mazatlán.

³ Recopilación de Leyes, Decretos, Bandos, Reglamentos, Circulares y providencias del Poder Supremo del Imperio Mexicano, y asuntos que se consideran de interés general, mandadas publicar por la Prefectura Superior Política del Departamento de Sinaloa, Mazatlán, Sinaloa, año de 1865. Imp. de Retes. 1 folleto.

⁴ Repertorio o índice alfabético y cronológico de las leyes, decreto y demás disposiciones publicadas en el periódico oficial *La Opinión de Sinaloa* desde el 15 de junio de 1859 hasta el 6 de noviembre de 1867, formado por acuerdo del gobierno del Estado por el C. Lic. don Jesús María Gaxiola, Mazatlán, Tip. de Retes, 1864, 1 foll. (Arch. Buelna.) También se publicó un “alcance” al periódico oficial y, años después, en 1967, se hizo una nueva edición.

⁵ Esta publicación se imprimió en la tipografía de la Prefectura que estuvo a cargo de don Felipe Riestra y su colección se consultó en el archivo del Sr. Lic. Buelna.

durante el mes de enero de 1867. Después cambió su nombre por *La Regeneración de Sinaloa*, cuyo primer número se imprimió en Mazatlán el sábado 18 de abril 1868.

El Congreso Constituyente al reunirse en el mes de octubre de 1869,⁶ aclaró que el Estado continuaba dividido en nueve distritos gobernados por los prefectos, estos distritos a su vez se subdividían en municipalidades al mando cada una de un director político y de un ayuntamiento, que ejercía su gobierno por medio de las comisiones, agentes del ayuntamiento o de los síndicos de los pueblos.

Durante la administración del gobernador general don Domingo Rubí, y después de haber tomado en consideración la iniciativa del Congreso precedente sobre reformas a su carta fundamental, sancionada el 1ro. de abril de 1861, con la finalidad de ponerla a tono con la Constitución General de la República de 1857.

Continúa estableciendo la división tripartita de poderes y la no reelección del gobernador, quien “no podrá ser reelecto sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones” y se le impone la obligación de visitar el territorio del Estado una vez por año, sancionar y publicar las leyes aprobadas por el poder legislativo.

Esta Constitución precisa la división territorial de la entidad, y en materia de hacienda en su artículo 76, dice: “No se impondrán préstamos forzosos”, ni se hará por las oficinas gasto alguno que no conste en el presupuesto o que no esté autorizado por el Congreso. La infracción de este precepto jurídico hace responsables tanto a las autoridades que ordenan el gasto como a los empleados de hacienda que obedezcan.

En su título XIII vuelve a fijar la responsabilidad de los funcionarios públicos: gobernador, secretario del despacho, diputados, magistrados del Tribunal, tesorero, contador y todos los empleados públicos sin excepción, conociendo en primera instancia el Congreso para analizar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, y el Supremo Tribunal como jurado de sentencia para imponerle la pena. Estas disposiciones fueron establecidas por una necesidad social en el régimen jurídico; desgraciadamente en la práctica se observó que se le conferían al Congreso local facultades para intervenir en asuntos ajenos a la labor legislativa.

⁶ Todos los debates del Congreso Constituyente se publicaron en el *Boletín Oficial del Estado de Sinaloa* que apareció desde el 8 de abril de 1868 hasta el viernes 30 de diciembre de 1870.

La carta fundamental de Sinaloa, en este asunto, señala que en toda queja que se formule contra los empleados públicos por faltas en el desempeño de su encargo, la causa seguirá de oficio, y que sólo pueden exigírseles responsabilidades a los funcionarios públicos por delitos oficiales durante su encargo y un año después, y declara la acción popular para acusar todos los delitos de esta clase, estableciendo la misma Constitución el procedimiento que debía seguirse en la tramitación y juicio entablado contra los funcionarios públicos.

La reforma principal fue la declaración de su artículo 5o., título II, De los derechos de hombre, que dice: “Queda abolida en el Estado la pena de muerte.” Esto como una réplica a los horrores y víctimas de la Corte Marcial establecida en Mazatlán por el general Castany durante la Intervención Francesa a Sinaloa.

CONSTITUCIÓN

DOMINGO RUBI, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes sabed, que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su Cuarto Congreso Constitucional, después de haber tomado en consideración la iniciativa del Congreso precedente sobre reformas á su carta fundamental sancionada el 1 de Abril de 1861, de conformidad con el artículo 81 de la misma, é invocando la protección del Ser Supremo, autor y conservador de las sociedades, decreta la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO REFORMADA

TÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1. El Estado de Sinaloa es soberano é independiente en todo lo que concierne á su administración interior.

Artículo 2. En cuanto á los intereses que tiene en común con las otras partes de la República Mexicana, delega sus facultades, conforme a las prescripciones del pacto fundamental, en los poderes de la Unión.

Artículo 3. El territorio del Estado es el que se le demarca en la Constitución federal de 5 febrero de 1857. *El arreglo sobre límites que se haga con los Estados vecinos, se consignará en una ley constitucional.*

Alude a los artículos 43 que señala como parte integrante de la Federación al Estado de Sinaloa y 44, que establece que los Estados de Sinaloa y Sonora, “conservarán los límites que actualmente tienen”, sin duda, conforme a derecho.

TÍTULO II

De los derechos del hombre

Artículo 4. El Estado de Sinaloa reconoce que los derechos del hombre son el objeto de las instituciones sociales y garantiza en consecuencia el uso y goce de los especificados en la declaración consignada en la Constitución federal.

Artículo 5. Queda abolida en el Estado la pena de muerte.

Artículo 6. Es libre en el Estado el ejercicio privado ó público de todas las religiones; pero esta tolerancia no autoriza las prácticas inmorales ó que sean incompatibles con el orden público y la seguridad del Estado.

Artículo 7. Esta declaración de derechos no despoja á los habitantes del Estado de los demás que tengan con arreglo á los principios de justicia natural.

TÍTULO III

De los ciudadanos sinaloenses

Artículo 8. Son ciudadanos sinaloenses todos los que sean mexicanos y que tengan un año de residencia en el Estado. Los extranjeros de que habla la fracción III del artículo 30 de la Constitución federal, cuando quieran conservar su nacionalidad, deben hacerlo constar en un registro abierto en las Municipalidades donde residan; y de lo contrario se tendrán como mexicanos y ciudadanos sinaloenses.

La fracción III del artículo 30 que se cita, dice: “Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad”, son mexicanos.

Artículo 9. Para ejercer los derechos de ciudadano se requiere: haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veinte y uno si no lo son; y tener un modo honesto de vivir. Para obte-

ner voto pasivo en las elecciones, se requiere además, haber residido en el Estado con domicilio fijo, el año prócsimo anterior á la elección.

Artículo 10. La calidad de ciudadano sinaloense no se pierde por estar ausente en desempeño de algún cargo público.

Artículo 11. Los que no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano no pueden elegir ni ser nombrados para ningún empleo del Estado.

Artículo 12. En la ley orgánica electoral se marcarán todos los motivos porque se pierde ó se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.

Artículo 13. Son obligaciones del ciudadano sinaloense:

I. Obedecer las leyes y respetar las autoridades.

II. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Tomar las armas cuando con arreglo á las leyes sean llamados por las autoridades para mantener el órden, aprehender á los delincuentes, ó para otra medida urgente del servicio público.

IV. Inscribirse en el Registro Civil.

Artículo 14. Son obligaciones y prerrogativas del ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, además de las espresadas en el artículo anterior:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Ser nombrados para los puestos públicos, así en elección popular como de nombramiento de las autoridades, teniendo las cualidades requeridas por las leyes.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional.

IV. Asociarse para tratar asuntos políticos.

TÍTULO IV

De la forma de gobierno

Artículo 15. El Gobierno del Estado es republicano, representativo, popular.

Artículo 16. El Gobierno se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más en una corporación ó persona, ni encomendarse el Legislativo á un individuo, sino en el caso limitado del art. 30, fracción XIII, de esta Constitución.

TÍTULO V

Del Poder Legislativo

Artículo 17. El poder Legislativo se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos popularmente por cada uno de los Distritos en que se divide el Estado.

Artículo 18. Por cada Distrito se nombrará un diputado propietario y un suplente.

Artículo 19. El Congreso se renovará cada dos años por medio de elección popular directa.

Artículo 19. El Congreso se renovará cada dos años por medio de elección popular directa.

Artículo 20. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años de edad; no pertenecer al estado eclesiástico; no ser empleado del gobierno general, a menos de que haya renunciado y le haya sido admitida la renuncia un mes antes de la elección.

Artículo 21. El encargo de diputado es incompatible con cualquiera otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, y deberá éste quedar vacante luego que deba comenzar el desempeño de aquél, pero siempre que no se trate de diputados suplentes que sólo hayan de hacer las veces del propietario por un corto espacio de tiempo, pues en tal caso se les concederá una licencia por el término preciso. Se exceptúan también los destinos de la instrucción pública.

Artículo 22. Ningun diputado, mientras desempeña su misión, puede obtener empleo de nombramiento del Gobierno, sin permiso del Congreso.

Artículo 23. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo; y no se podrá proceder contra ellos criminalmente sin previa declaratoria del Congreso de haber lugar á formación de causa.

Artículo 24. El Congreso no podrá reunirse ni funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, entendiéndose que hay mayoría absoluta cuando el número de los presentes es mayor que el de los que no estén, y en consecuencia *habrá quorum* con cinco diputados de nueve que deben de componer dicho cuerpo, con seis de once, con siete de trece, y así sucesivamente.

Artículo 25. El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 15 de Septiembre y acabará el 15 de Diciembre, y el segundo comenzará el 15 de Marzo y acabará el 15 de Mayo: en ambos periodos se podrán prorrogar las sesiones hasta por un mes, si así lo juzgan necesario las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 26. Nadie podrá excusarse de servir el encargo de diputado, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso, quien compelerá a los faltistas con los apremios que indique la ley.

Artículo 27. Antes de cerrarse las sesiones ordinarias se nombrará una Diputación permanente, compuesta de tres propietarios y dos suplentes.

Artículo 28. El Congreso, cuando sea convocado á sesiones extraordinarias, se ocupará preferentemente de los negocios que se señalen en la convocatoria.

Artículo 29. Si ocurriere conflicto entre el Gobierno y el Poder Legislativo; ó éste se creyere sin libertad para deliberar en general ó respecto de asunto determinado, dirigirá las órdenes que estime convenientes á cualquier jefe ú oficial de la Guardia Nacional del Estado, á fin de asegurar la libertad de los debates y la obediencia de sus determinaciones. Podrá igualmente pedir auxilio á la fuerza permanente ú ocurrir para el efecto á los poderes federales.

El Reglamento para la función interior del Congreso del Estado de Sinaloa fue expedido, años después, en Mazatlán, en enero de 1867. Imp. de Ferreira a.c. de Luis J. Campusano.¹

TÍTULO VI

De las facultades del Congreso

Artículo 30. Son atribuciones del Congreso:

I. Dictar leyes sobre todo lo concerniente al Gobierno y administración interior del Estado, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

II. Iniciar leyes al Congreso de la Unión.

¹ Se aprobó un Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Sinaloa, en el puerto de Mazatlán, en 1870, folleto impreso en la tipografía Retes y que perteneció al archivo del Lic. Buelna.

III. Decretar en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año, el presupuesto de egresos que haya de regir desde el 1 de enero siguiente, y el de ingresos con que ha de cubrirse.

IV. Aprobar ó reprobado las cuentas de los caudales públicos que debe presentarle la tesorería del Estado, al principio del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año, dictando, en el segundo caso, los acuerdos necesarios para que se proceda á hacer efectiva la responsabilidad de los culpables.

V. Calificar las elecciones de sus propios miembros, del Gobernador y Vice, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y ejercer las funciones electorales que se le confieran en esta Constitución ó en leyes secundarias.

VI. Resolver sobre los reclamos que se hagan contra la calificación de los Ayuntamientos acerca de las elecciones de prefectos y de otras autoridades que les esté confiada, sin perjuicio de que los declarados electos tomen desde luego posesión de su encargo.

VII. Resolver sobre las renunciaciones de los altos empleados de que habla la fracción V de este artículo, y concederles licencia, escepto á los Magistrados, Tesorero y Contador; á quienes sólo corresponde concederla cuando pase de tres meses.

VIII. Nombrar á los empleados de la secretaría, concederles licencia y admitirles renuncia.

IX. Declarar si hay lugar á formación de causa por delitos comunes contra el Gobernador y Vice-gobernador, el Secretario del despacho, los Diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Tesorero y Contador de la tesorería, y conocer como jurado de acusacion en los delitos oficiales de los mismos.

X. Indultar de las penas impuestas por la justicia á los reos de delitos comunes, previo informe del Tribunal.

XI. Conceder premios a los que hayan hecho servicios eminentes al Estado, y jubilaciones á los empleados.

XII. Decretar empréstitos y la manera de cubrirlos.

XIII. Investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias en los ramos de hacienda y guerra, en caso de invasion estrangera ó de perturbación del órden público; y revisar los actos que emanen del ejercicio de tales facultades.

XIV. Rehabilitar en los derechos de ciudadano á los que tengan perdido ó suspenso su ejercicio.

XV. Conceder licencia al Gobernador para salir de la capital del Estado y ejercer fuera de ella sus funciones oficiales.

XVI. Espedir todas las leyes y acuerdos que sean necesarios para ejercer todas las facultades legislativas que no estén espresamente conferidas al poder Legislativo de la Unión.

TÍTULO VII

De la formacion de las leyes

Artículo 31. Corresponde iniciar las leyes: primero á los diputados; segundo, al Gobierno del Estado; tercero, al Supremo Tribunal de Justicia en lo relativo á su ramo; cuarto, á los Ayuntamientos en asuntos municipales.

Artículo 32. Para la aprobacion de una ley se necesita la mayoría absoluta de los diputados presentes, computada de la manera prevenida en el art. 24, esto es, habrá mayoría absoluta con tres diputados de cinco que hayan concurrido, con cuatro de siete y así sucesivamente.

Artículo 33. Todo proyecto de ley, desechado una vez, no podrá volverse á presentar en el mismo periodo de sesiones.

Artículo 34. Los proyectos de ley tendrán los trámites siguientes:

I. Dictamen de comision.

II. Discusion y declaracion de haber lugar á votar en lo general.

III. Discusion y declaracion de haber lugar á votar en lo particular.

IV. Pase de copia del proyecto al Ejecutivo, para que en el término de seis días manifieste su opinion, ó espresese que no usa de esa facultad.

V. Votacion de la ley sin mas discusion, si el Ejecutivo no la hubiere objetado.

VI. Vuelta del espediente á la comision, si el proyecto se hubiese objetado por el Ejecutivo en todo ó en parte.

VII. Nuevo dictamen, nueva discusion y votacion de la ley. El Reglamento interior del Congreso² especificará éstos y los demás trámites que deben de observarse en la formacion de las leyes y acuerdos.

Artículo 35. Sólo en caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, se podrán dispensar á

² *Ibid.*

un proyecto de ley los trámites que se fijaren en el reglamento interior.

Artículo 36. Para reformar ó derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para formarlas.

Artículo 37. Las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su promulgación.

TÍTULO VIII

De la Diputación permanente

Artículo 38. Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Cuidar de la observancia de la Constitución y leyes promoviendo por los conductos se ecsija la responsabilidad a los infractores.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, por sí ó á petición del Ejecutivo.

III. Emitir dictámen sobre todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y sobre los que se presentaren durante el receso.

IV. Convocar la Legislatura á otro punto del Estado, cuando la capital —por algún movimiento popular o por cualquier otro género de coacción— no le ofrezca la libertad necesaria para sus deliberaciones.

V. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones VIII y XV y segunda parte de la VII del art. 30 de esta Constitución.

VI. Recibir los expedientes de elección de Gobernador y Vicegobernador, diputados y magistrados del Tribunal, según se determine en la ley electoral para entregarlos, sin lesión, bajo su responsabilidad, al nuevo Congreso luego que esté reunido.

TÍTULO IX

Del Poder Ejecutivo

Artículo 39. El poder Ejecutivo se deposita en un Gobernador que durará cuatro años y será nombrado en elección popular directa. No podrá ser reelecto sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 40. El periodo constitucional del Gobernador comenzará el 27 de Setiembre del año de su renovación.

Artículo 41. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos.

III. Tener de edad treinta años cumplidos.

IV. No pertenecer al Estado eclesiástico.

V. No ser empleado del Gobierno general, á menos de que haya renunciado y le haya sido admitida la renuncia un mes antes de la elección.

Artículo 42. El Congreso calificará las elecciones de Gobernador y declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta de votos, entendida de la manera indicada en el art. 24. Si ninguno la obtuviere, elegirá uno entre los dos que hubieren obtenido la mayoría relativa, entendiéndose por tal el número de votos que, aunque mayor que el de los que han tocado á cada uno de los demás votados, no supere por sí solo la mitad del total de votantes.

Artículo 43. Habrá un vice-gobernador que tendrá los mismos requisitos que el Gobernador, le reemplazará en sus faltas temporales ó absolutas y será electo a la vez y de la propia manera que el Gobernador.

Artículo 44. En las faltas temporales del Gobernador y Vice-gobernador, y en las absolutas mientras se presenta el nuevamente electo, se encargará interinamente del poder el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 45. Si la falta del Gobernador y Vice-gobernador fuese absoluta, se procederá a nueva elección y el electo ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para cumplirse el período constitucional; pero si la falta tuviere lugar en el cuarto año, el nombramiento se hará por el Congreso.

Artículo 46. Ninguna persona que haya desempeñado el poder Ejecutivo en todo ó parte del último semestre anterior a la elección ordinaria ó extraordinaria de Gobernador ó Vice-gobernador, podrá ser electo para ninguno de dichos cargos en la propia elección.

Artículo 47. Son atribuciones del Gobernador:

I. Sancionar y promulgar las leyes del Estado, dentro de los dos días de recibidas de la legislatura.

II. Dictar providencias y formar reglamentos para la mejor ejecución de las leyes.

III. Velar por la conservación del orden público.

IV. Nombrar a las autoridades y demás empleados cuyo nombramiento no se determine de otra manera en esta Constitución ó en las leyes.

V. Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, escitando a las autoridades judiciales y facilitándoles los ausilios que necesiten.

VI. Presentar al día siguiente de la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias de cada año, una memoria sobre todos los ramos de la administración pública.

VII. Presentar en el propio día los presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente.

VIII. Cuidar de la buena recaudación é inversión de las rentas.

IX. Visitar á lo menos una vez en el tiempo de su período las poblaciones del Estado, no siendo en el año en que debe haber elección para la renovación de los poderes superiores del mismo.

X. Formar la estadística del Estado.

XI. Dar licencia hasta por tres meses al Tesorero y Contador de la tesorería.

XII. Privar á las autoridades y demás empleados del ramo ejecutivo, de la mitad de su sueldo hasta por tres meses y aun suspenderlos por igual tiempo en caso de reincidencia, por faltas lijéras que cometan en ejercicio de sus funciones y que no merezcan, según las leyes, la imposición de penas mayores aplicables por otra autoridad.

XIII. Promover con solicitud que á las autoridades violadoras de las garantías individuales, infractoras de la constitución y de las leyes, se exija la responsabilidad, dictando al efecto las providencias correspondientes.

Artículo 48. El Gobernador organizará y tendrá á sus órdenes la guardia nacional del Estado, pero no podrá convocarla á servicio activo, ni ponerse á su cabeza, sin permiso del Congreso ó de la Diputación permanente. Se esceptúan los casos en que repentinamente ó sin dar tiempo á pedir el permiso, amague una invasión extranjera ó se tema la perturbación del orden público, en que el Gobernador ó cualquiera autoridad política pueden llamar á la Guardia Nacional y ésta tiene obligación de concurrir.

Artículo 49. Para el desempeño de los negocios, tendrá un secretario que nombrará y removerá libremente.

Artículo 50. Todos los decretos, reglamentos y órdenes, irán firmados por el Gobernador y Secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

TÍTULO X

Del Gobierno político y económico de los pueblos

Artículo 51. El territorio del Estado continuará por ahora dividido en nueve Distritos y son: Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Cuiliacán, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario. Cuando un Distrito llegue á tener treinta mil habitantes, podrá dividirse en dos, por decreto del Congreso, siempre que puedan subsistir por sí permanentemente sin gravámen del resto del Estado.

Artículo 52. Una ley determinará cómo deben señalarse límites más regulares á los Distritos existentes y a los que se formen en adelante.

Artículo 53. En cada uno de los Distritos habrá un prefecto que se elegirá popularmente cada dos años y la elección será calificada por el Ayuntamiento de la cabecera, no pudiendo ser reelecto sino dos años después de haber cesado en sus funciones. Para ser prefecto se necesitan los mismos requisitos que para ser diputado al Congreso del Estado.

Artículo 54. Son atribuciones de los prefectos: publicar y hacer cumplir las leyes, decretos ú órdenes que les comunique el Ejecutivo; cuidar de la tranquilidad pública y ejercer las demás funciones que se les demarquen en la ley orgánica respectiva.

Artículo 55. Cada Distrito se dividirá en Municipalidades, que deberán tener una población de más de tres mil habitantes, en cada una de las cuales habrá un director político, electo popularmente por toda la Municipalidad, siendo calificada la elección por el Ayuntamiento de la misma, y su encargo durará un año, y ejercerá en su demarcación las atribuciones que le asigne la ley orgánica que debe espedirse.

Artículo 56. En cada Municipalidad habrá un Ayuntamiento, cuyos miembros no bajarán de tres ni ascenderán de nueve, y cuyas funciones serán estensivas a todo el municipio. Los Ayuntamientos serán electos popularmente, y se renovarán cada año por mitad, saliendo en el primer año los últimos nombrados y después los más antiguos.

Artículo 57. Son atribuciones de los Ayuntamientos: cuidar de la instrucción pública y de generalizarla en todas las clases del pueblo del municipio; procurar la apertura de nuevas vías de comunicación, y conservar las antiguas; cuidar de la policía, del

aseo, salubridad y ornato de las poblaciones de su demarcación; promover la beneficencia pública, crear y fomentar sus establecimientos; encargarse en general, de plantear toda especie de mejoras en el Municipio y de ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes, pudiendo decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que demande el ejercicio de estas atribuciones.

Artículo 58. El Ayuntamiento ejercerá en cada municipio el poder Legislativo con relación a los objetos de su incumbencia, y la autoridad política, el poder Ejecutivo en cuanto a las disposiciones de interés general ó de importancia, ejecutándose las que no lo sean, por las comisiones ó agentes del Ayuntamiento ó por los síndicos de los pueblos. La autoridad política tiene el derecho de hacer observaciones á los acuerdos que le comunique el Ayuntamiento. Tendrá el deber de oponerse a su cumplimiento, cuando contraríen las leyes federales ó del Estado, ó sean capaces de trastornar el orden público, según se determine en la ley de Municipalidades.

Artículo 59. En ningún caso, ni bajo pretesto alguno podrá el Ejecutivo del Estado ó sus agentes, disponer de las rentas Municipales.

Artículo 60. Para ser munícipe se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, y no tener empleo del Gobierno federal, del Estado, ni del Municipio en que se manejen caudales de éste.

Artículo 61. Dentro de tres días de abierto el segundo período de sesiones ordinarias de cada año, pasarán los Ayuntamientos al Congreso la cuenta de los productos é inversión de los impuestos, que debe rendir la tesorería municipal.

Artículo 62. La facultad Legislativa de los Ayuntamientos se entiende limitada por las disposiciones del Congreso del Estado.

TÍTULO XI

Del Poder Judicial

Artículo 63. El poder Judicial se deposita en un Supremo Tribunal, compuesto de tres Ministros y un Fiscal propietarios, y otros tantos, suplentes, en jueces de primera instancia, y en alcaldes.

Artículo 64. Para la materia criminal se establecerá el jurado; pero su introducción será gradual, tanto respecto de las poblaciones, como de los negocios a que se aplique.

Artículo 65. Los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal serán electos popularmente, tomarán posesión el día 1o. de Octubre y durarán cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelectos, con escepción del caso de que habla el art. 46 de esta Constitución.

Artículo 66. Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal, se requiere: ser abogado, ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, y tener treinta años de edad.

Artículo 67. El presidente del Tribunal será electo con esta calidad, teniendo desde luego los mismos requisitos que el Gobernador; y los miembros del Tribunal que deban suplir las faltas del presidente, sólo podrán, en su caso, ser llamados á ejercer el poder Ejecutivo, cuando tengan los propios requisitos.

Artículo 68. El Tribunal nombrará los subalternos de su oficina, aprobará los nombramientos de secretarios y demás subalternos que hagan los jueces de primera instancia y alcaldes para sus respectivas oficinas, concederá licencias a los Ministros y empleados de la secretaría del Tribunal, á los jueces de primera instancia y alcaldes, no pasando de tres meses y sin goce de sueldo, y admitirá las renunciaciones de los jueces de primera instancia y alcaldes.

Artículo 69. Una ley³ arreglará la administración de justicia sobre las bases fijadas en esta Constitución; pero corresponderá esclusivamente al Supremo Tribunal:

I. Conocer de las causas de los altos empleados a quienes el Congreso con arreglo á la fracción IX del art. 30 haya declarado con lugar a formación de causa por delitos del orden común.

II. Conocer como jurado de sentencia en las causas de los mismos, por delitos oficiales.

III. Declarar si ha lugar á formación de causa contra los prefectos, directores y jueces de primera instancia, por delitos del orden común, pasando el conocimiento del negocio al juez respectivo.

IV. Declarar si ha lugar a formación de causa contra los prefectos, directores, jueces de primera instancia y Ayuntamientos,

³ La Ley para la administración de Justicia del Estado de Sinaloa se expidió, en 1870, reformando la ley de 1869, que a su vez reformó la promulgada por el gobernador general José María Yáñez, el 23 de abril de 1858.

por delitos oficiales, después de lo cual seguirá conociendo en el proceso con arreglo á las leyes.

V. Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las leyes.

VI. Conocer de las competencias entre los jueces del Estado.

Artículo 70. El Tribunal no podrá funcionar, sino formando una sola Sala, excepto en las causas á que se refieren las fracciones I y IV del artículo anterior, las cuales, hecha la declaratoria respectiva, se pasarán á conocimiento de uno de los Ministros en primera instancia, y serán revisadas en segunda por la Sala integrada con arreglo á las leyes.

Artículo 71. Habrá en cada distrito un juez de primera Instancia, ó más si fuere necesario, que será nombrado por el Supremo Tribunal y durará cuatro años en su encargo. Para ser Juez de primera instancia se requiere: tener instrucción en el derecho⁴ á juicio del Tribunal, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años de edad.

Artículo 72. Los alcaldes serán electos popularmente y durarán un año en su encargo.

Artículo 73. Ninguna causa civil ni criminal cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá más de dos instancias, sin haber lugar á ulterior recurso. El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en la otra.

Artículo 74. El poder Judicial del Estado según la Constitución particular del mismo, antes que según sus leyes secundarias. Sin embargo, deberá siempre arreglarse a las leyes que se den esprofeso para interpretar la Constitución.

TÍTULO XII

De la Hacienda del Estado

Artículo 75. La hacienda del Estado se forma de las contribuciones que solo el Congreso puede imponer.

Artículo 76. No se impondrán préstamos forzosos, ni se hará por las oficinas gasto alguno que no conste en el presupuesto, ó que no esté autorizado por el Congreso. La infracción de este artículo

⁴ Por la falta de licenciados en derecho el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado designaba a las personas que consideraba con algunos conocimientos jurídicos.

hace responsables, tanto a las autoridades que ordenen el gasto, como á los empleados de hacienda que obedezcan.

Artículo 77. El Tesorero y Contador serán nombrados por el Congreso a propuesta en terna del Ejecutivo. Los demás empleados de hacienda lo serán por el Ejecutivo a propuesta en terna del Tesorero.

Artículo 78. Ningún empleado que tenga a su cargo caudales públicos, del Estado o municipales, podrá continuar en el ejercicio de sus funciones y goce de su sueldo ú honorarios, si en el tiempo fijado en esta Constitución ó en las leyes, no ha rendido todas sus cuentas relativas al año anterior.

TÍTULO XIII

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Artículo 79. Todos los empleados públicos son responsables por delitos comunes ú oficiales que cometan.

Artículo 80. De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del despacho, diputados, Magistrados del Tribunal, Tesorero y Contador, conocerá el Congreso como jurado de acusación, declarando la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, y el Tribunal como jurado de sentencia para imponerle la pena. La declaración de culpabilidad tendrá por inmediata consecuencia la suspensión del empleado, el que será puesto á disposición del Tribunal, quien con audiencia del acusador si lo hubiere, del fiscal y del reo, procederá aplicar la pena designada por las leyes.

Artículo 81. En los delitos comunes de los mismos funcionarios, y en los comunes y oficiales de los prefectos, directores, Ayuntamientos y jueces de primera instancia se procederá como se indica en el artículo 69, fracs. I, III y IV. El empleado quedará separado de su empleo desde que se le declare con lugar á formación de causa, y no podrá volver á él sino después de absuelto.

Artículo 82. Los empleados á quienes no se ha fijado un Tribunal que los juzgue ó los declare con lugar a formación de causa, serán sometidos á los Tribunales ordinarios, bastando para proceder contra ellos, la noticia de que han delinquido.

Artículo 83. En toda queja que se formule contra los empleados públicos, por falta en el desempeño de su encargo, la causa se seguirá de oficio, si al quejoso no le conviniere sostener su acu-

sación, sin perjuicio de las penas que deban imponerse á éste si resultare ser calumniador.

Artículo 84. Solamente puede ecsijirse responsabilidad á los funcionarios públicos, por delitos oficiales, durante su encargo y un año después.

Artículo 85. Hay acción popular para acusar todos los delitos oficiales.

Artículo 86. No hay fuero ni inmunidad para los funcionarios públicos en demandas del orden civil.

TÍTULO XIV

De las reformas a la Constitución

Artículo 87. Esta Constitución podrá reformarse con los requisitos siguientes: primero, que la reforma iniciada se adopte por las dos terceras partes de los diputados presentes; segundo; que se apruebe en el Congreso siguiente á aquel en que se inició.

TÍTULO XV

Previsiones generales

Artículo 88. Nadie podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado elegirá el que quiera.

Artículo 89. El sueldo que se asigne al Gobernador y diputados no podrá aumentarse, respecto del período en que se decrete el aumento.

Artículo 90. Los empleados a quienes no se ha fijado duración, durarán el período del Gobernador, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO TRANSITORIO

Esta Constitución reformada se publicará solemnemente en todo el Estado, comenzando á regir desde luego.

Es dado en el salón de sesiones del cuarto Congreso Constitucional del Estado, en la ciudad de Mazatlán, a diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Por el Distrito de Sinaloa, *Eustaquio Buelna*, diputado presidente; por el Distrito de Mazatlán, *Eduardo Rivas*, diputado Vice-

presidente; por el Distrito de Culiacán, *M. Romero*, por el Distrito de San Ignacio, *Francisco C. de Echeverría*, por el Distrito del Rosario, *Carlos M. Escobar*, por el Distrito de Mocorito, *R. Inzunza*, diputado Secretario; por el Distrito de Concordia, *Francisco Ramírez*, diputado Secretario. Por tanto, mando se imprima, publique y circule dándosele su debida observancia. Mazatlán, Enero 11 de 1870. *Domingo Rubí*.⁵ *J. D. Martínez*, Secretario.

⁵ Rubí, general republicano, nació en el Recodo, Concordia, fue factor de mucha valía en la Guerra de Tres Años y durante la intervención francesa a Sinaloa. Declarado Benemérito del Estado por decreto expedido el 25 de septiembre de 1871. Murió en el pueblo El Verde el día 11 de junio de 1896.